

Recurso de Revisión: **02067/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha tres de diciembre de dos mil trece.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión **02067/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

## RESULTANDO

I. En fecha veintitrés de septiembre de dos mil trece, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente **00317/ATIZARA/IP/2013**, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **EL SAIMEX**, la siguiente información:

*"Les solicito me entreguen copia en formato digital del documento CONTROL de ÓRDENES DE INSERCIÓN de PUBLICIDAD o documento EQUIVALENTE, y se incluya tanto medios impresos, como internet, televisión y radio, de los siguientes periodos: a) 1 de enero al 31 de diciembre de 2011 b) 1 de enero al 31 de diciembre de 2012 c) 1 de enero de 2013 a la fecha en que se dé respuesta a esta solicitud de información, o la fecha más cercana posible a la fecha en que se dé respuesta a esta solicitud de información. Como es común en la normatividad, en el CONTROL de ÓRDENES DE INSERCIÓN de PUBLICIDAD o su EQUIVALENTE deben incluirse los siguientes rubros: 1.- Número de orden de inserción 2.- Fecha de orden de inserción 3.- Medio 4.- Concepto 5.- Tamaño 6.- Importe con IVA incluido 7.- Número de cuenta por pagar" (sic).*

Recurso de Revisión: **02067/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: **[REDACTED]**

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

**MODALIDAD DE ENTREGA: vía SAIMEX.**

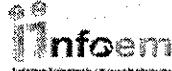
**II. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fecha catorce de octubre de dos mil trece, el M. en D. U. Arturo Hernández Hernández, Responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, notificó una prórroga de siete días para dar respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:**

**Bienvenido: EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM**

**Acuse de Solicitud de Prorroga**

**RESPUESTA A LA SOLICITUD**

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)  
[versión en PDF](#)



**AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA**

ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, México a 14 de Octubre de 2013

Nombre del solicitante: **[REDACTED]**

Folio de la solicitud: **00317/ATIZARA/IP/2013**

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Informo a usted que ha sido aprobada su solicitud

**M. EN D. U. ARTURO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**  
Responsable de la Unidad de Información

**III. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, el M. en D. U. Arturo Hernández Hernández, Responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:**

Recurso de Revisión: 02067/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

### RESPUESTA A LA SOLICITUD

Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo  
RESPUESTA 00317 COM. SOCIAL.pdf

IMPRIMIR EL ACUSE

versión en PDF



### AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA

ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, México a 16 de Octubre de 2013

Nombre del solicitante [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00317/ATIZARA/IP/2013

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a su solicitud de información, se servirá encontrar en archivo electrónico adjunto la respuesta correspondiente.

ATENTAMENTE

M. EN D. U. ARTURO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
Responsable de la Unidad de Información  
AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA

Advirtiendo de dicha respuesta que **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el archivo con el nombre **RESPUESTA 00317 COM. SOCIAL.pdf**, el cual contiene la siguiente información:

Recurso de Revisión: 02067/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

1002

  
**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA**

  
**Atizapán**  
de Zaragoza 2013 a 2018  
el gobierno ciudadano

Atizapán de Zaragoza, Edo. de Méx. 16 de octubre de 2013.

[REDACTED]

PRESENTE.

En atención a su solicitud con folio o expediente No. 00317/ATIZARA/IP/2013 ingresada por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a través del SAIMEX.

La información que usted requiere no la tenemos en formato digital, por lo que tendríamos que realizar una búsqueda en cada uno de los expedientes los cuales suman alrededor de unos 1500, sin embargo atendiendo al principio de máxima publicidad pongo a su entera disposición dichos documentos para consulta "in situ", para lo cual deberá hacer una cita con el Prod. Uriel Ruiz Ledo, Coordinador Administrativo de la Dirección de Comunicación Social al teléfono 36 22 28 02 en un horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes.

En caso de requerir copias fotostáticas el costo correrá bajo su cuenta, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 348 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

No omito comentar que de acuerdo al Capítulo IV del Procedimiento de Acceso Artículo 41 de la Ley de Transparencia que a la letra dice: Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a protesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

  
ATENTAMENTE  
LIC. ISRAEL GARCÍA HERNANDEZ  
DIRECTOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL 2013  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA

Avd. Adolfo López Mateos No. 91, Col. El Pájaro, C.P. 52975  
Atizapán de Zaragoza, Estado de México.  
Tel: 36 22 27 00 / 36 22 28 00

Recurso de Revisión: **02067/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

**IV. Inconforme con esa respuesta, el primero de noviembre de dos mil trece, EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **02067/INFOEM/IP/RR/2013**, en el que expresó el siguiente acto impugnado:

*"Ocultamiento de información." (sic)*

Asimismo señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

*"Es evidente que el municipio está ocultando la información con la excusa de que no se entendió bien lo que se solicitó, lo cual es falso porque es muy clara la petición que se está haciendo." (sic)*

**IV. De las constancias del expediente electrónico de EL SAIMEX**, se observa que en fecha seis de noviembre de dos mil trece, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió el informe de justificación dentro del plazo de los tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los siguientes términos: -----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

Recurso de Revisión: **02067/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR****RESPUESTA A LA SOLICITUD****Archivos Adjuntos**[De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo](#)  
Reporte de Justificación RR 002067-00317.pdf[IMPRIMIR EL ACUSE](#)  
versión en PDF**AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA**

ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, México a 06 de Noviembre de 2013

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00317/ATIZARA/IP/2013

En atención al Recurso de Revisión con No. de folio 01924/INFOEM/IP/RR/2013, se servirá encontrar en archivo electrónico el Informe de Justificación correspondiente.

ATENTAMENTE

M. EN D. U. ARTURO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
Responsable de la Unidad de Información  
AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA

A dicho informe, **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó un archivo electrónico con el nombre Reporte de Justificación RR 002067-00317.pdf, el cual contiene la siguiente información:

-----  
-----  
-----

Recurso de Revisión: 02067/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**02067/INFOEM/IP/RR/2013**

**ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, A 06 DE NOVIEMBRE DE 2013**

**ASUNTO: INFORME DE JUSTIFICACIÓN.**

**C. EVA ABAID YAPUR  
COMISIONADA DEL INFOEM.  
P R E S E N T E**

Por este conducto, me permito exponer a Usted la atención que se ha tenido hasta el momento a la solicitud de información presentada por el C. [REDACTED] [REDACTED] solicitud generada el día 23 de septiembre de 2013, la cual ingresó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y a la cual recayó el número de folio 00317/ATIZARAJIP/2013, solicitando en su oportunidad la siguiente información:

1.- "...Les solicito me entreguen copia en formato digital del documento CONTROL de ÓRDENES DE INSERCIÓN de PUBLICIDAD o documento EQUIVALENTE, y se incluya tanto medios impresos, como internet, televisión y radio, de los siguientes períodos:

- a) 1 de enero al 31 de diciembre de 2011
- b) 1 de enero al 31 de diciembre de 2012

c) 1 de enero de 2013 a la fecha en que se dé respuesta a esta solicitud de información, o la fecha más cercana posible a la fecha en que se dé respuesta a esta solicitud de información.

Como es común en la normatividad, en el CONTROL de ÓRDENES DE INSERCIÓN de PUBLICIDAD o su EQUIVALENTE deben incluirse los siguientes rubros:

- 1.- Número de orden de inserción
- 2.- Fecha de orden de inserción
- 3.- Medio
- 4.- Concepto
- 5.- Tamaño
- 6.- Importe con IVA incluido
- 7.- Número de cuenta por pagar...." (sic)

2.- El día 24 de septiembre de 2013 el módulo de información turna la solicitud a la Dirección de Comunicación Social.

3.- El día 14 de octubre de 2013 la Dirección de Comunicación Social, solicitó una prórroga para dar respuesta a dicha solicitud.

Recurso de Revisión: 02067/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

4.- El día 16 de octubre de 2013 se dio respuesta a esta solicitud, por parte de la Dirección de Comunicación Social y fue la que se reproduce a continuación, con el comentario de que por error, el Director de Comunicación Social confundió el nombre del solicitante y anotó en lugar de [REDACTED] el de [REDACTED] [REDACTED], pero la respuesta si corresponde a la solicitud con número de folio 00317/ATIZARA/IP/2013:

\* [REDACTED]  
**P R E S E N T E**

En atención al su solicitud con folio o expediente No. 00317/ATIZARA/IP/2013, ingresada por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios, a través del SAIME.

La información que usted requiere no la tenemos en formato digital, por lo que tendríamos que realizar una búsqueda en cada uno de los expedientes los cuales suman alrededor de unos 1500, sin embargo atendiendo al principio de máxima publicidad pongo a su entera disposición dichos documentos para consulta "in situ", para lo cual deberá hacer una cita con el Prod. Uriel Ruiz Ledo, Coordinador Administrativo de la Dirección de Comunicación Social al teléfono 36 22 28 02 en un horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes.

En caso de requerir copias fotostáticas el costo correrá bajo su cuenta, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 148 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

No omito comentar que de acuerdo al Capítulo IV del Procedimiento de Acceso Artículo 41 de la Ley de Transparencia que a la letra dice: Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

**A T E N T A M E N T E**

**LIC. ISRAEL GARCIA HERNANDEZ**

**DIRECTOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL... "(Sic.)**

5.- El día 01 de noviembre de 2013, el C. [REDACTED] interpuso un Recurso de Revisión al que le recayó el número de folio 02067/INFOEM/IP/RR/2013, a la respuesta proporcionada por la Dirección de Comunicación Social, en el que argumenta lo siguiente:

\*... **ACTO IMPUGNADO**  
Ocultamiento de información.

#### **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

Recurso de Revisión: **02067/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

*Es evidente que el municipio está ocultando la información con la excusa de que no se entendió bien lo que se solicitó, lo cual es falso porque es muy clara la petición que se está haciendo... (Sic.).*

6.- El día 05 de noviembre de 2013 la Dirección de Comunicación Social ratifica su respuesta, misma que se reproduce a continuación:

**PRESENTE.**

*En atención al Recurso de Revisión 02067/INFOEM/IP/2013, a través del SAIMEX.*

*Le ratifico a la información que está solicitando no se está ocultando, se la estamos proporcionando y brindándole la atención para que usted mismo pueda buscarla en nuestros archivos, ya que la información que usted requiere no la tenemos en formato digital, por lo que tendríamos que realizar una búsqueda en cada uno de los expedientes los cuales suman alrededor de unos 1500, sin embargo atendiendo al principio de máxima publicidad pongo a su entera disposición dichos documentos para consulta "in situ", para lo cual deberá hacer una cita con el Prod. Uriel Ruiz Ledo, Coordinador Administrativo de la Dirección de Comunicación Social al teléfono 36 22 28 02 en un horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes.*

*En caso de requerir copias fotostáticas el costo correrá bajo su cuenta, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 148 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.*

*No omito comentar que de acuerdo al Capítulo IV del Procedimiento de Acceso Artículo 41 de la Ley de Transparencia que a la letra dice: Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

**A T E N T A M E N T E**

**LIC. ISRAEL GARCIA HERNANDEZ  
DIRECTOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL..."**

Consideramos que esta Unidad de Información ha cumplido cabalmente con lo estipulado en los artículos 1, 3, 4, 6, 12 y fracciones relacionadas; 17, 18 y 35 fracciones I, II, III y IV; 40 fracciones I, II, III; también en relación a los principios que rigen el procedimiento de Acceso a la información fundamentado en los artículos 41, 41 bis fracciones I, II y III y 46, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: **02067/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

A Usted C. Comisionada del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, solicito atentamente se sirva considerar el presente Reporte de Justificación para los efectos legales a que haya lugar.

**ATENTAMENTE**  
**M. EN D. U. ARTURO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN**

V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: **02067/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

**SEGUNDO. Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número **00317/ATIZARA/IP/2013**, a **EL SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto por **EL RECURRENTE** dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que dicho afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva, tal y lo que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, por lo que el plazo de quince días que el numeral citado otorga al recurrente para presentar recurso de revisión, transcurrió del diecisiete de octubre al seis de noviembre de dos mil trece, sin considerar en el cómputo los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de octubre, así como los días dos y tres de noviembre, todos del año en curso, por haber sido sábados y domingos, respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud de información y en la que se dio respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, que fue el uno de noviembre de dos mil trece, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

**CUARTO. Procedibilidad.** De la solicitud de información pública, se obtiene que **EL RECURRENTE** solicitó lo siguiente: - - - - -

- - - - -

Recurso de Revisión: **02067/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

*"Les solicito me entreguen copia en formato digital del documento CONTROL de ÓRDENES DE INSERCIÓN de PUBLICIDAD o documento EQUIVALENTE, y se incluya tanto medios impresos, como internet, televisión y radio, de los siguientes períodos: a) 1 de enero al 31 de diciembre de 2011 b) 1 de enero al 31 de diciembre de 2012 c) 1 de enero de 2013 a la fecha en que se dé respuesta a esta solicitud de información, o la fecha más cercana posible a la fecha en que se dé respuesta a esta solicitud de información. Como es común en la normatividad, en el CONTROL de ÓRDENES DE INSERCIÓN de PUBLICIDAD o su EQUIVALENTE deben incluirse los siguientes rubros: 1.- Número de orden de inserción 2.- Fecha de orden de inserción 3.- Medio 4.- Concepto 5.- Tamaño 6.- Importe con IVA incluido 7.- Número de cuenta por pagar" (sic).*

De la respuesta impugnada, se aprecia en que **EL SUJETO OBLIGADO** informó a **EL RECURRENTE**, lo siguiente: -----

En atención a su solicitud con folio o expediente No. 00317/ATIZARA/IP/2013 ingresada por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a través del SAIMEX.

La información que usted requiere no la tenemos en formato digital, por lo que tendríamos que realizar una búsqueda en cada uno de los expedientes los cuales suman alrededor de unos 1500, sin embargo atendiendo al principio de máxima publicidad pongo a su entera disposición dichos documentos para consulta "in situ", para lo cual deberá hacer una cita con el Prod. Uriel Ruiz Ledo, Coordinador Administrativo de la Dirección de Comunicación Social al teléfono 36 22 28 02 en un horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes.

En caso de requerir copias fotostáticas el costo correrá bajo su cuenta, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 148 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 02067/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE  
ZARAGOZA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Dado la respuesta aludida, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** refirió que sí cuenta con la información, ya que señala que; “... La información que usted requiere no la tenemos en formato digital... sin embargo atendiendo al principio de máxima publicidad pongo a su entera disposición dichos documentos para consulta “in situ”, para lo cual deberá hacer una cita con el Prod. Uriel Ruiz Ledo, Coordinador Administrativo de la Dirección de Comunicación Social al teléfono 36 22 28 02 en un horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes ...”.

En tanto que como motivo de inconformidad, **EL RECURRENTE** expresó lo siguiente:

*“Es evidente que el municipio está ocultando la información con la excusa de que no se entendió bien lo que se solicitó, lo cual es falso porque es muy clara la petición que se está haciendo.” (sic).*

Motivo de inconformidad que es inoperante, en atención a los siguientes argumentos:

Es conveniente destacar que la legislación adjetiva establece medios de impugnación o recurso a través de los cuales los particulares o las personas que se consideran afectados en la emisión de un acto de autoridad, tiene la posibilidad de impugnar aquél, con el objeto de que la misma autoridad que emitió el acto, o bien, un órgano superior, realice un nuevo análisis del caso a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad del acto que se combate.

También es necesario precisar que los medios de impugnación constituyen recursos legales a través de los cuales se corrigen los errores cometidos tanto en el curso del procedimiento, como en el dictado de la resolución.

Recurso de Revisión: **02067/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Luego, la finalidad de los recursos o medios de impugnación es revocar, confirmar o modificar el acto que se impugna.

Conforme a los argumentos expuestos, se afirma que la finalidad de un recurso o medio de impugnación consiste en que ya sea la misma autoridad que emite el acto, un superior o distinta autoridad, estudie la legalidad de la resolución que se impugna con el objeto confirmar, revocar o modificar éste; por ende, para lograr este objetivo es indispensable que **EL RECURRENTE**, señale la causa, motivo o circunstancia por la que considera que el acto que impugna le causa perjuicio o lesión a sus intereses.

En este contexto, se concluye que la materia de los conceptos de inconformidad de un recurso, es precisamente la lesión o afectación que afirma **EL RECURRENTE** le causa el acto que impugna; pero, esa lesión o perjuicio se ha de relacionar y derivar necesariamente del acto de donde deriva la resolución combatida.

En otras palabras, al presentar un recurso de revisión, **EL RECURRENTE** tiene la obligación de señalar además del acto impugnado, el concepto de inconformidad; sin embargo, se insiste, éste tiene que estar relacionado o bien derivar de manera directa y mediata de la solicitud de información; por lo tanto, el motivo de inconformidad sólo se debe ceñir a la solicitud inicial y a la respuesta entregada.

También es conveniente destacar que los motivos de inconformidad o agravios expresados en un recurso de revisión deben tener por objeto combatir los argumentos sustentados en el acto impugnado, lo que implica que el límite de un recurso es el estudio efectuado, los motivos de inconformidad que deben necesariamente tener relación directa y mediante con la materia del acto combatido.

Lo anterior es así, en atención a que como se ha expuesto un perjuicio o motivo de inconformidad constituye la lesión, menoscabo o afectación que una persona sufre en sus derechos en virtud de la emisión de un acto de autoridad.

En consecuencia, en el caso se concluye que los motivos de inconformidad o lesión que considera **EL RECURRENTE** le causa el acto que se impugna obligatoriamente deben derivar de la solicitud de información pública, toda vez que el órgano revisor carece de facultades para analizar de oficio el acto impugnado, sino que se insiste necesariamente el estudio se limita a los motivos de inconformidad.

Ahora bien, en el caso concreto y como se ha expresado el motivo de inconformidad vertido por **EL RECURRENTE** es inoperante, en atención a que lo manifestado en el recurso de revisión que nos ocupa, no tiene por objeto combatir el contenido de la respuesta impugnada; esto es así, toda vez que del formato mediante el cual se interpuso este medio de impugnación, se advierte que **EL RECURRENTE** expresó que es evidente que **EL SUJETO OBLIGADO** está ocultando la información con la excusa de que no se entendió bien lo que se solicitó, lo cual es falso porque es muy clara la petición que se está haciendo; sin embargo, de la respuesta impugnada se observa de manera clara que **EL SUJETO OBLIGADO** jamás refirió dichos argumentos, y al contrario, manifestó que la información que requería la ponía a su entera disposición para consulta "in situ", para lo cual debía hacer una cita con el Prod. Uriel Ruiz Ledo, Coordinador Administrativo de la Dirección de Comunicación Social al teléfono 36 22 28 02 en un horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes; por consiguiente, la razón o motivo de inconformidad señalado por **EL RECURRENTE**, es inoperante.

Recurso de Revisión: 02067/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

En efecto, en el caso que nos ocupa, se advierte que las razones o motivos de inconformidad planteados por **EL RECURRENTE** no son coincidentes o bien no hay un mínimo de razonamiento en el agravio que determine una relación con la respuesta a la solicitud de origen y su impugnación. Lo anterior, atiende a que es necesaria que la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** sea combatida de manera que halle un razonamiento expresado en el recurso de revisión en los términos que establece la Ley de la materia; esto es, sin la elemental causa de pedir, para estar en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no transgresor de garantías, es de mencionar que en el caso particular solo se limita a exponer **EL RECURRENTE** como acto impugnado que se oculta la información con la excusa de que no se entendió bien lo solicitado, sin que los motivos de inconformidad guarden congruencia con la respuesta otorgada.

Luego entonces, uno de los requisitos que prevé la Ley para la interposición del recurso de revisión es el hecho de que el solicitante señale el acto impugnado y las razones o motivos de la inconformidad ya sea porque la considere incompleta, desfavorable o porque se le niegue, lo que en la especie no acontece ya que el ahora recurrente se inconforma con una respuesta que no es congruente con la otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, es decir, **EL RECURRENTE** manifiesta en sus razones y motivos de inconformidad cuestiones distintas a las proporcionadas por **EL SUJETO OBLIGADO**, tal como se puede advertir de la respuesta a la solicitud de información.

Por otra parte, es de señalar que aún y cuando se manifiesten acto impugnado y motivos o razones de inconformidad y a pesar de que el artículo 74 de la Ley de la materia prevé la figura de la suplencia de la queja, para el caso en particular no resulta aplicable; en efecto, dicho precepto legal dispone lo siguiente:

Recurso de Revisión: **02067/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

**“Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica.”**

Por lo que para que esta figura jurídica opere a favor de **EL RECURRENTE** es necesario la existencia de un mínimo razonamiento expresado en el recurso de revisión que guarde congruencia con los términos y formas de la solicitud, y que en efecto, el actuar de **EL SUJETO OBLIGADO** afecte dichos términos y formas, por lo que sin estos elementos, este Órgano Garante no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no transgresor del derecho de acceso a la información, lo que debe entenderse en el sentido de que, en los casos que el tema verse sobre transgresión al derecho de acceso a la información en la respuesta o a falta de esta debe contener el concepto o, en su caso, el agravio, un mínimo razonamiento para poder suplir la queja.

Sirve para el caso que nos ocupa la siguiente Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que expresa:

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).**

La tesis de jurisprudencia de rubro: “**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA.**”, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se establece que la suplencia de la deficiencia de la queja sólo procede a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el Tribunal de Control Constitucional no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, debe entenderse en el sentido de que en los casos que el tema verse sobre la *inconstitucionalidad* de algún

Recurso de Revisión: **02067/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

*precepto, debe contener el concepto o, en su caso, el agravio, un mínimo razonamiento para poder suplir la queja. Sin embargo, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, acorde con lo que establece el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuya interpretación y alcance fue determinada por el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia por contradicción, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.", cuya interpretación no ha sido superada, dado el orden jerárquico de ambos órganos jurisdiccionales, en esos casos es procedente tal suplencia.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*I.7o.C.29 K*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXII, Agosto de 2005. Pág. 2038. Tesis Aislada.*

En este sentido, las razones o motivos de inconformidad resultan inoperantes al caso concreto, por lo que este Organismo Garante no puede modificar o ampliar agravios en beneficio del solicitante, por tanto la incongruencia en la expresión de agravios frente a la solicitud de origen, es imputable al solicitante y no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 74, que permite a este Órgano suplir la deficiencia de los agravios del recurso de revisión, excepto como ya se dijo cuándo se advierta que en contra del particular- recurrente ha habido una infracción manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

En este orden de ideas, se concluye que resultan inoperantes los agravios cuando se refieren a cuestiones no aducidas en la solicitud de origen o bien de la respuesta, si contra **EL RECURRENTE** no existió una afectación esgrimida y que de manera oficiosa este Órgano Garante no puede subsanar y en consecuencia analizar, ya que sería tanto como substituir en el caso en estudio al propio recurrente, ante la falta de congruencia o coincidencia de agravios, ya que los expresados no resultan

Recurso de Revisión: **02067/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

aplicables al caso concreto, pues se alega un agravio que no corresponde con la respuesta de la solicitud, sirve además de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial de nuestro máximo Tribunal Supremo Corte de Justicia de la Nación que señala:

ACCIÓN. EL ESTUDIO DE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN, SÓLO PUEDE HACERSE SI EN LOS AGRAVIOS SE PROPORCIONAN LAS BASES PARA ELLO.

La improcedencia de la acción por falta de uno de sus requisitos esenciales puede ser estimada por el juzgador de primera instancia aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para su procedencia; pero el tribunal de apelación sólo puede emprender ese examen siempre y cuando en el pliego de agravios sometido a su consideración se haga valer la correspondiente inconformidad y se proporcionen las bases suficientes para que establezca cuáles requisitos de la acción dejaron de cumplirse, es decir, en la segunda instancia, sólo pueden examinarse los elementos de la acción y los hechos constitutivos de ésta, a la luz de los agravios respectivos.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.C. J/21

En estas consideraciones y derivado de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, el recurso de revisión, si bien fue interpuesto por la misma persona de la solicitud, lo cierto es que no existe congruencia entre el agravio manifestado y la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Por lo anterior, no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley, en virtud de que si bien se exponen agravios, éstos no corresponde con la solicitud de origen y su respuesta; por lo que este Instituto considera que procede desechar el recurso de revisión que se analiza.

En efecto, en el caso en particular, la respuesta que se impugna no es coincidente con la proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, y si bien el derecho a interponer

Recurso de Revisión: 02067/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

el recurso de revisión surge una vez que presentada la solicitud, al actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la ley de la materia, lo que indica que es un derecho del solicitante para interponer el correspondiente recurso de revisión en el que exprese los motivos o razones de inconformidad; y como en el caso que nos ocupa se advierte que no existen motivos de inconformidad por no corresponder a la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**; por tanto como uno de los requisitos que prevé la Ley para la interposición del recurso de revisión es el hecho de que **EL RECURRENTE** exprese razones o motivos de inconformidad por la respuesta o la falta de ésta a su solicitud, lo que en la especie no acontece ya que no se expresan agravios congruentes a la respuesta de la solicitud de acceso a la información de origen.

Por lo anterior, al no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley, en virtud de que al no existir causas de agravio lógicamente relacionadas entre lo solicitado y la respuesta otorgada, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, considera que procede desechar el recurso de revisión que se analiza.

Y si bien es cierto que la Ley de la materia no prevé expresamente la figura del desechamiento, eso no significa que no aplique dicha figura procesal. En última instancia, el procedimiento de acceso a la información y sobre todo la parte relativa a la substanciación del recurso de revisión, le son aplicables por sentido común y con base en la Teoría General del Proceso, las figuras e instituciones procesales que sean aplicables, salvo que sean ajenas a la naturaleza del procedimiento particular o haya disposición legal en contrario; y en el caso que nos ocupa, la figura del desechamiento no es incompatible con el procedimiento de desahogo de los recursos de revisión en materia de transparencia y acceso a la información y tampoco se opone a lo establecido en la Ley de la materia.

Recurso de Revisión: **02067/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Por otro lado, cuando la interposición de una acción legal se sujeta a que exista identidad entre el que ejerce y se le agravia el derecho y el que recurre, así como identidad entre lo solicitado y lo impugnado, la autoridad resolutora debe rechazar la admisión de la impugnación y ni siquiera conocer el fondo de la litis. A esto se le conoce con el nombre de desechamiento y toda vez que las figuras e instituciones jurídicas deben ser llamadas por su nombre conforme a su naturaleza, en este caso se está ante un desechamiento.

Si se partiera del supuesto de que un recurso presentado en los términos planteados es improcedente, valdría la pena cuestionar lo siguiente:

La improcedencia de un medio de impugnación amerita dos cualidades:

- La primera, que debe existir una causal de procedencia o improcedencia del recurso de revisión que establezca la falta de legitimación de EL RECURRENTE e identidad de lo solicitado
- La segunda, decidir la improcedencia del recurso implica conocer el fondo del asunto.

Por ello, determinar una improcedencia por los extremos aludidos con antelación en la presentación de un recurso es contradictorio por la siguiente razón:

Del análisis del artículo 71 de la Ley de la materia se observa una causal sustentada en la falta de identidad o congruencia entre la solicitud y la impugnación o agravios dentro de la interposición del recurso. Por lo tanto, ¿cuál de las cuatro fracciones que contiene dicho precepto podría aplicar al caso concreto por dichos motivos?

Recurso de Revisión: **02067/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Es decir, no puede ser improcedente un recurso cuando ni siquiera se conoce el fondo del asunto. Tampoco puede desecharse un recurso cuando se entra al fondo del mismo.

En síntesis, conforme a la naturaleza del caso y el sentido de los argumentos vertidos este Órgano Garante estima el desechamiento del recurso, por lo que no se entra al fondo del asunto. Lo anterior tiene su sustento por analogía en la siguiente Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE ESTUDIAR LAS CUESTIONES DE FONDO.** El artículo 73 de la Ley de Amparo establece de manera enunciativa, no limitativa, las causas de improcedencia del juicio de amparo; por tanto, si la demanda relativa se desecha por actualizarse cualesquiera de las hipótesis previstas por el precepto invocado, no causa agravios la falta de estudio de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por el acto, reclamado de las autoridades responsables, en razón de que el desechamiento de la demanda impide el análisis ulterior de los problemas de fondo. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Amparo en revisión (improcedencia) 97/96.-Domingo Muguira Revuelta.-7 de marzo de 1996.-Unanimidad de votos.-Ponente: Adrián Avendaño Constantino.-Secretario: Arnulfo Joachín Gómez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo IX, Abril de 1999. Pág. 524. Tesis Aislada.

En virtud de lo expuesto, resulta procedente **desechar** el recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de Revisión: **02067/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

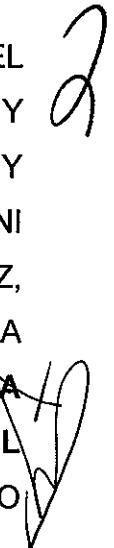
## RESUELVE

**PRIMERO.** Se desecha el Recurso de Revisión interpuesto por **EL RECURRENTE** por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Cuarto de la presente resolución, dejándose a salvo los derechos de **EL RECURRENTE** para que realice una nueva solicitud de información.

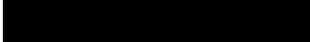
**SEGUNDO. REMÍTASE a EL SUJETO OBLIGADO.**

**TERCERO. NOTIFÍQUESE a EL RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV; EVA ABAID YAPUR; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, AUSENTE EN LA VOTACIÓN; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, AUSENTE EN LA VOTACIÓN; Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.



Recurso de Revisión: **02067/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: 

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**



**ROSENDOEYGUENI MONTERREY CHEPOV**  
COMISIONADO PRESIDENTE



**EVA ABAID YAPUR**  
COMISIONADA

Ausente en la votación  
**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ**  
COMISIONADA



Ausente en la votación  
**JOSEFINA ROMÁN VERGARA**  
COMISIONADA

Ausente en la votación  
**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**  
COMISIONADO



**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ**  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PLENO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02067/INFOEM/IP/RR/2013.